

Radicación	05001 31 03 022 2019 00304 00
Tipo de Proceso	Verbal
Demandante	Rosa Inés Taborda de Valencia, David Antonio, Luis Aníbal y otros
Demandados	MINA LA MARGARITA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
Auto interlocutorio Nro.	209
Decisión	Resuelve Recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de MINA LA MARGARITA, contra el auto que resolvió no correr traslado a la objeción al juramento estimatorio presentada en la defensa de esta entidad, por considerar que la mentada figura no procede frente a perjuicios extrapatrimoniales; providencia fechada del 29 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

En auto del 28 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de MINA LA MARGARITA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, así el 17 enero de este año se notificaron ambas entidades por medio de apoderado judicial (folios 137 y 138 del cuaderno ppal) y, en término contestaron la demanda.

En la contestación presentada por la primera de ellas (folio 182 cuaderno ppal), en la sección “V” obra la objeción al juramento estimatorio, actuación que en primer momento no se vislumbró debido a un error involuntario, y

contrario a ello, solo se leyó la inconformidad frente a la tasación de perjuicios morales.

Así, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, en la providencia atacada se corrió el traslado de qué trata el artículo 206 del CGP, pero se aclaró que abarcaba solo la objeción expresada por la entidad aseguradora, pues frente a la manifestación de inconformidad respecto a la tasación de perjuicios morales que efectuó el apoderado de MINA LA MARGARITA, no era dable tenerla como objeción, pues el juramento estimatorio no procede frente a perjuicios extra patrimoniales.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Considera el inconforme que se equivocó el Juzgado al considerar que su representada únicamente manifestó inconformidad frente a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, pues si bien ello fue materia de desarrollo en una las excepciones de mérito planteadas, la objeción al juramento estimatorio como tal, se realizó más adelante, específicamente en el numeral V “OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA”, literal A “OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”.

Precisa que esta figura, no hace parte propiamente de las pretensiones, sino que, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio constituye una prueba, de ahí que se encuentre en el capítulo “Declaración de parte y confesión” del Código. En consecuencia, afirma que la ubicación dentro del texto de contestación de la demanda de la objeción al juramento estimatoria es la adecuada, y aún, cuando no lo fuera, lo cierto es que la objeción sí se formuló dentro del texto de la contestación y se dirigió hacia errores específicos de la liquidación, como: (I) Indebida indexación de la liquidación hecha con fundamento en SMLMV, y (II) El periodo respecto del cual se liquida el salario mínimo a favor de la hija menor de 25 años supera la expectativa de vida del señor VALENCIA GARCÍA. Por lo que solicita que la providencia objeto de impugnación sea corregida.

Así, se corrió el respectivo traslado, pero ninguno de los sujetos procesales realizó manifestación alguna, por lo que, sin más consideraciones el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es claro el artículo 206 del C.G.P, al indicar que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, con la correspondiente discriminación de cada uno de sus conceptos. Así, se establece que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, objeción que solo se considerará como tal, al especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, y la cual se pondrá en conocimiento de su contra parte, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Posterior a ello, la norma continúa con una completa regulación de la pluricitada figura, regulaciones que en nada tratan la imposición de una exigencia relativa al acápite concreto en que debe ubicarse la objeción en la contestación a la demanda o al llamamiento en garantía, que aunque el Despacho no se opone al análisis que desplegó el inconforme al afirmar que dicha refutación debe ir en el acápite de pruebas, es algo que a consideración de esta Juzgadora, trasciende el hermetismo y no se exige por el Despacho, pues lo que en el plenario ocurrió, fue, que no se observó la objeción presentada en la contestación en nombre de MINA LA MARGARITA, al momento de estudiar la misma y se pasó por alto como consecuencia de un error involuntario, y, únicamente se encontró en su momento la inconformidad frente a la tasación de perjuicios morales, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Es por ello que, sin extensas consideraciones, se evidencia que le asiste razón al recurrente, pues al final del folio 191 del cuaderno principal, se lee en la Sesión V, literal a), la objeción al juramento estimatorio, donde explica razonadamente los motivos que considera de inexactitud de la estimación presentada en la demanda, por lo que se repondrá la providencia atacada, para en su lugar, correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de MINA LA MARGARITA, y aunque en el memorial radicado el 05 de agosto hogaño, por el apoderado del extremo actor, ya se manifestó frente a la misma, corresponderá a él, si lo considera, hacer uso del término que apenas se concederá.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 29 de julio de 2020, que resolvió no correr traslado a la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de MINA LA MARGARITA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 206 del C.G.P, en su inciso segundo, se concede el término de cinco (05) días para que la parte que hizo la estimación, aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, en razón a la objeción al juramento estimatorio efectuada por el apoderado judicial de MINA LA MARGARITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fac1bcbd0be91766173e61eecd2e9409a030cb362fa10a8789ffb1e0b3e8f2**

Documento generado en 25/08/2020 11:17:02 a.m.